

Dictamen Núm. 110/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de junio de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de abril de 2021 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de una caída en la vía pública que atribuye a la ausencia de baldosas en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 28 de noviembre de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

Expone que el día 15 de noviembre de 2018, sobre las 13:30 horas, circulaba en su silla de ruedas de tracción eléctrica (que precisa para sus desplazamientos “debido a su minusvalía”) por la acera de la calle ....., de la

localidad de San Martín del Rey Aurelio, y que “al llegar a la altura del número 30 existía una zona donde faltaban unas 12 baldosas, por lo que se vio obligado a frenar la silla metiendo la rueda en el bache y cayendo hacia adelante”.

Señala que tras recibir una primera asistencia en el centro de salud ese mismo día, acudió al día siguiente al Hospital ....., en el que se le diagnostica una “fractura cuello 4.º-5.º metatarsiano de pie derecho no desplazados”.

Solicita una indemnización ascendente a siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro euros con noventa y un céntimos (7.454,91 €) por el daño personal sufrido, así como por ciertos gastos asociados al mismo en los que ha incurrido (desplazamiento, ortopédicos).

Indica que los hechos fueron presenciados por otro viandante, quien le prestó auxilio y “dio aviso a la Policía Local”.

Aporta diversa documentación, entre la que se encuentra el parte instruido por dos agentes de la Policía Local de San Martín del Rey Aurelio que confirma que su intervención fue requerida por un testigo presencial. En él se refleja la versión del afectado, constatándose la ausencia de baldosas en la acera, según figura en el reportaje fotográfico que se acompaña. Asimismo, se incluye el testimonio prestado por comparecencia en las dependencias de la Policía Local por el testigo, que afirma conocer al perjudicado.

Igualmente, presenta documentación médica relativa a la lesión sufrida e informe pericial elaborado, el 7 de octubre de 2019, por una facultativa especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio de 26 de febrero de 2020, se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrar instructor y secretaria del mismo y comunicar al interesado “que transcurridos seis meses desde la presentación de la reclamación (28-11-2019) sin que recaiga resolución expresa se entenderá desestimada (...) por silencio administrativo”.

**3.** Previa petición formulada al efecto el día 10 de marzo de 2020, el Subinspector de la Policía Municipal remite las diligencias practicadas por los agentes, que coinciden con la documentación aportada por el reclamante junto a su solicitud.

**4.** En la misma fecha, el Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio envía a la compañía aseguradora una copia de la reclamación.

**5.** El día 10 de febrero de 2021, el Alcalde en Funciones dicta resolución por la que se nombra una nueva instructora debido al cese del anterior funcionario designado.

Consta en el expediente la notificación de la resolución al interesado.

**6.** Con fecha 25 de febrero de 2021, la Jefa de Servicios Exteriores del Ayuntamiento emite informe en el que manifiesta que “el pavimento ha sido revisado y reparado”, si bien no se puede determinar la fecha de reposición de las baldosas.

Añade datos sobre la configuración de la vía (ancho total de la acera, 3,10 m; ancho del desperfecto, estimado a partir de las fotografías, 1,20 m) y su iluminación, que se considera adecuada.

Concluye que, “siendo tan extensa la superficie pavimentada en el concejo e insuficiente el número de personas en los servicios para poder llevar a cabo su mantenimiento debido a la falta de financiación, de manera continua se están realizando reparaciones en las aceras”, reconociendo que, aun siendo necesarias, resulta “imposible” que alcancen a la totalidad de los pavimentos del concejo “en todo momento”.

**7.** Mediante oficio de 17 de marzo de 2021, el Alcalde concede trámite de audiencia al reclamante, adjuntándole una relación de los documentos que figuran en el expediente.

**8.** Con fecha 12 de abril de 2021, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expresa que el interesado “no prestó la debida atención y prudencia al circular con su silla de ruedas en un tramo en el que faltaban baldosas, pero que podría haber sido evitado de prestar la debida atención y prudencia”. Al efecto, destaca que la dimensión del hueco en relación con el ancho de la calle permitía evitarlo.

Asimismo, cuestiona el relato del testigo en sede policial, al referir aquel que “la silla frenó por motivos que desconozco y el conductor de la misma salió despedido hacia adelante y cayó de bruces al suelo”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de abril de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de noviembre de 2019, y según la documentación obrante en el expediente la retirada de la inmovilización con yeso colocada para tratar la fractura se realizó el día 26 de diciembre de 2018 -si bien, por aparente error, en el informe emitido el 26 de febrero de 2019 por el hospital en el que fue atendido figura como tal la de “26-12-2019”-. Teniendo en cuenta aquella fecha, y aun obviando otros procesos posteriores que exigieron atención médica y que el afectado relaciona con la lesión sufrida -la úlcera detectada en el mes de febrero de 2019-, es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo

común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se constata la paralización de la instrucción del procedimiento entre el día 10 de marzo de 2020 -momento en que se realizan diversas actuaciones, como la petición de diligencias a la Policía Local o la comunicación de la reclamación a la compañía aseguradora- y el 23 de febrero de 2021 -fecha de la solicitud de informe al Servicio municipal competente-. Tal dilación resulta contraria a los principios de eficacia y economía que deben regir las actuaciones administrativas y carece, en apariencia, de justificación razonable, puesto que la interrupción del cómputo de los plazos para resolver los procedimientos administrativos establecida a partir del día 14 de marzo de 2020 en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, finalizó el 1 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En consecuencia, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el interesado a consecuencia de una caída cuando transitaba en una silla de ruedas eléctrica por la acera de una vía pública, situada en la localidad de San Martín del Rey Aurelio.

La realidad de la caída y sus consecuencias dañosas resultan acreditadas a la vista del informe emitido por los agentes que acudieron al lugar tras el percance y de la documentación clínica aportada, que prueba que el perjudicado sufrió una fractura en el cuello del cuarto-quinto metatarsiano del pie derecho, padeciendo con posterioridad una úlcera en la zona. Acreditación que asumimos sin perjuicio de la exacta determinación de los conceptos indemnizatorios, que procederá efectuar en caso de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen.

En cuanto a las circunstancias en las que se originó el accidente -según expone el reclamante, a consecuencia del desequilibrio producido al frenar la silla e introducir una rueda en el hueco causado por la ausencia de varias baldosas-, el Ayuntamiento sugiere que no han quedado suficientemente probadas al advertir cierta contradicción en las declaraciones del testigo, puesto

que el día de los hechos manifiesta a la Policía Local que el afectado “no se percató de que (a) dicha acera le faltaban 12 baldosas, metiendo la rueda de su silla en el bache”, mientras que en la declaración firmada al día siguiente señala que “la silla frenó por motivos que desconozco y el conductor de la misma salió despedido hacia adelante y cayó de bruces al suelo”.

A nuestro juicio, las dudas que alega la Administración entre las dos versiones no tienen entidad suficiente para destruir la causalidad entre el desperfecto viario y la caída. En las diligencias instruidas el día de los hechos los agentes recogen las manifestaciones vertidas tanto por el perjudicado como por el testigo, que introducen con la expresión “nos comentan”; así, manifiestan que el primero “no se percató” de que a “dicha acera le faltaban unas 12 baldosas, metiendo la rueda de su silla en el bache y cayendo hacia adelante”. Y en la comparecencia prestada por el testigo al día siguiente en las dependencias de la Policía Local este declara que “al pasar por una zona de la acera que no tiene baldosas, por falta de ellas en total 12, la silla frenó por motivos que desconozco y el conductor de la misma salió despedido hacia adelante y cayó de bruces”. Ciertamente, de la lectura de ambos documentos cabe apreciar una contradicción, pero no solo en las manifestaciones del testigo, sino en las del propio reclamante, pues si bien el día de los hechos relata a los agentes que “no se percató” del desperfecto, produciéndose el tropiezo al introducir su rueda en él, en su solicitud precisa que “se vio obligado a frenar la silla metiendo la rueda en el bache”.

Sentado lo anterior, resulta evidente también que el Ayuntamiento estaba obligado a proceder a la apertura de prueba a fin de despejar los aspectos controvertidos. Así se desprende del artículo 77.2 de la LPAC, que establece que “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el

instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días”. Si bien la práctica de la prueba testifical no habría permitido esclarecer las diferentes versiones que sostiene el reclamante, sí que hubiera servido para resolver las discrepancias que la propuesta de resolución aprecia en las manifestaciones del testigo.

Respecto a tal proceder, hemos tenido ocasión de señalar (por todos, Dictamen Núm. 282/2020) que la negación de los hechos alegados por el reclamante en un momento procedimental en el que no existe posibilidad de contradicción por su parte contraviene lo establecido en el citado artículo 77.2 de la LPAC. Pese a la omisión de dicho trámite, este Consejo no considera necesaria ni oportuna la retroacción del procedimiento, pues estimamos que la documentación obrante en el expediente, en aplicación de un criterio de apreciación conjunta de los elementos probatorios obrantes en el mismo, resulta suficiente para permitir la emisión de nuestro parecer sobre la reclamación formulada.

En efecto, tal y como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 257/2019), el artículo 77.1 de la LPAC prescribe que para la valoración de la prueba practicada han de aplicarse los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo ha reiterado que no cabe exigir al ciudadano en toda circunstancia una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente

relevante la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen.

En el caso sometido a nuestra consideración, consta en el expediente que el interesado, con movilidad reducida, cae mientras transita en una silla de ruedas eléctrica; categoría expresamente excluida de la de vehículos a motor de acuerdo con la previsión del artículo segundo, apartado seis, del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en Materia de Medidas Urbanas de Tráfico. En el momento del percance el perjudicado es atendido por otro viandante y por dos agentes de la Policía Local en el lugar de la caída, desde el que se le acompaña a un centro de salud. En el parte emitido por una facultativa de dicho centro consta que el paciente acude “tras caída casual mientras transitaba con su silla de ruedas motorizada por la vía pública, en ella faltaban varias baldosas por lo que (...) cayó con antepulsión”, y, si bien los agentes intervinientes no presenciaron la caída, las diligencias instruidas reflejan tanto la existencia de un accidente de un usuario “minusválido que iba en silla de ruedas”, como “la falta de baldosas en la acera”; datos todos ellos que concuerdan con la versión que facilita el interesado.

En este contexto, a nuestro juicio, tanto si consideramos que la caída fue provocada por un frenazo previo y brusco del usuario motivado por la súbita advertencia de la oquedad, como si se originó al introducir la rueda en el hueco al intentar circular sobre el mismo, la mecánica causal del accidente se encuentra inequívocamente relacionada con la entidad del desperfecto.

En estas condiciones, de la documentación incorporada al expediente resultan elementos suficientes para estimar acreditado que el accidente sufrido por el afectado se produjo, en todo caso, a consecuencia del desequilibrio ocasionado al acceder la silla al desnivel resultante de la ausencia de un conjunto de baldosas en la vía pública por la que transitaba.

Ahora bien, admitida la vertiente fáctica del siniestro, es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende tiene su origen inmediato en el mal estado de conservación y pavimentación de la vía y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como ya hemos indicado, el perjudicado atribuye el percance al mal estado del pavimento de una acera, en el que faltan hasta doce baldosas; deficiencias que confirman tanto los agentes de la Policía Local intervinientes como los propios servicios municipales, que realizan una posterior estimación de la dimensión del hueco a partir de la reparación efectuada -si bien solo de su ancho, de 1,20 metros-.

Ello no impide que el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, frente al que se reclama, formule una propuesta de resolución desestimatoria, razonando que, al margen de las dudas que suscitan las versiones existentes sobre el modo de producción de la caída, el tamaño del bache lo hacía “fácilmente detectable por el afectado, máxime teniendo en cuenta que es una

persona joven; que el accidente se produjo a las 13:30 horas, por lo que la visibilidad era la adecuada, y que se desplaza en una silla de ruedas con una velocidad controlada, por lo que pudo identificar el obstáculo y salvar el mismo bordeándolo, pues la acera tiene un ancho total de 3,10 m”.

Frente a tal posición, este Consejo Consultivo estima que la existencia de unas irregularidades de la entidad y con la extensión evidenciadas en las imágenes constituye una contravención de la obligación legalmente impuesta a la Administración municipal en orden a la adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas; obligación que el Consistorio no puede eludir acudiendo al argumento de la visibilidad de las deficiencias, la existencia de paso alternativo o circunstancias personales del afectado. Al contrario, el hecho de que el desplazamiento del interesado se realice en silla de ruedas dificulta el margen de maniobra de que dispone para sortear el obstáculo en relación con un transeúnte que camine; es más, la amplitud de la acera podría incluso, a simple vista, resultar insuficiente para permitir un tránsito que evite el desperfecto si se maneja una silla de ruedas, que evidentemente ocupa un espacio mayor que el de una persona.

En consecuencia, tal estado de cosas configura una situación de peligro objetivo de cuyas consecuencias dañosas, de materializarse, como lamentablemente ha ocurrido, debe responder la Administración titular del servicio. Por tanto, concluimos que existe relación de causalidad entre el irregular funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el perjudicado, que al ser antijurídico no tiene obligación de soportarlo.

Ahora bien, la pertinencia de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios padecidos por el interesado estimamos que debe ser modulada, ya que a la producción del efecto dañoso no resulta ajena la propia conducta del perjudicado, en la medida en que utilizando para su desplazamiento una silla de ruedas motorizada debió ajustar su marcha con mayor cautela y diligencia a las condiciones manifiestas del entorno.

En definitiva, estimamos que existe responsabilidad de la Administración municipal en el hecho dañoso si bien, dada la presunción de conocimiento del perjudicado del estado de la acera -pues su domicilio se encuentra situado en el mismo núcleo urbano- y de la notoriedad de las irregularidades -claramente visibles a plena luz del día-, resultaba exigible una especial diligencia por su parte, lo que nos lleva a concluir que el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio y el propio interesado han de compartirla a partes iguales.

**SÉPTIMA.-** Establecida la responsabilidad patrimonial del servicio público municipal, hemos de pronunciarnos sobre la cuantía indemnizatoria.

El reclamante solicita una indemnización de 7.454,91 € por los conceptos de "perjuicio personal básico" -en los que incluye 92 días-, "perjuicio personal grave" -4 días-, "perjuicio personal moderado" -45 días-, "intervención quirúrgica cod. OMC" -por la que reclama 1.000 €- y 1 punto de secuelas por "agravamiento de patología previa en el tobillo". A ello añade 114 € de gastos de desplazamiento y 18,15 € de gastos ortopédicos.

Si bien no lo explicita, los conceptos indemnizatorios citados remiten al baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación; baremo que sí invoca expresamente el informe pericial que aporta, en el que se basa el interesado. No obstante, respecto al mismo, advertimos que pese a que en él se indica que la intervención quirúrgica para la extracción de material de osteosíntesis llevada a cabo el día 14 de marzo de 2019 se debió a una "complicación del proceso", el informe de alta tras la operación, emitido el día 18 de ese mes, refleja como motivo de ingreso "IMO" -siglas de intolerancia al material de osteosíntesis- "artrodesis tarso pie derecho", reflejando varios informes la existencia de "múltiples intervenciones en ambas piernas" por patología previa. De hecho, en el informe pericial se consigna que el propio paciente indica que "le operaron para quitarle material de osteosíntesis previo en el tobillo derecho". Datos que, por tanto,

sugieren la falta de relación entre esta intervención y la fractura sufrida a consecuencia de la caída, confusión que se extiende también a otros daños alegados.

Así, respecto al consistente en el padecimiento de una úlcera, según la documentación obrante en el expediente el paciente presentaba inmediatamente tras la caída una "pequeña erosión en dorso de 5.<sup>a</sup> art. metatarsofalángica" que requirió cura local. Retirada la férula el día 26 de diciembre de 2018, la úlcera "en cara externa de pie derecho", localizada "a nivel de cabeza quinto meta", se detectó el día 21 de febrero de 2019; consulta en la que se decidió la realización de cultivo cuyos resultados debían recogerse "en una semana", sin que se disponga de datos adicionales sobre ello. Posteriormente, el informe de alta correspondiente al día 9 de abril de 2019 se refiere a un diagnóstico de "infección tarso pie derecho" tras "EMO grapas", existiendo un "cultivo positivo intraoperatorio para estafilococo hemolítico"; distinto, por tanto, al practicado con anterioridad. Tal información suscita dudas sobre si se trata de dos procesos distintos o relacionados y que la especialista en Valoración del Daño Corporal no resuelve, pues se refiere en su informe únicamente a la "úlceras derivada de la caída" al tiempo que menciona el alta del día 12 de abril de 2019 -que estaría vinculada a la infección del pie derecho-.

Por otra parte, el informe pericial reconoce como secuela la de "agravamiento de patología previa en tobillo", que toma de "la tabla VI de la Ley 34/2015 (*sic*)" y que no concuerda con la de "agravación de artrosis previa al traumatismo" contemplada en la tabla 2.A.1, apartado primero, capítulo III, E).7 ("Tobillo"), del sistema para la valoración de daños recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Además, entre la documentación remitida a este Consejo no figuran las "facturas" acreditativas de los "gastos de desplazamiento al hospital" y de

“ortopedia” en los que el interesado manifiesta haber incurrido. En particular, en cuanto a estos últimos -gastos de “ortopedia”-, sobre cuya naturaleza carecemos de dato adicional alguno, será necesario pronunciarse sobre su procedencia, pues resultarían excluidos en caso de tratarse de una prestación incluida en el anexo VI (“Cartera de servicios comunes de prestación ortoprotésica”) del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el Procedimiento para su Actualización, y ser objeto de financiación por parte de la Comunidad Autónoma competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6 del referido Real Decreto, tal y como señalamos en el Dictamen Núm. 79/2021.

En todo caso, y de acuerdo con la documentación disponible, consideramos resarcible el periodo comprendido entre el día del accidente (15 de noviembre de 2018) y la retirada de la férula (26 de diciembre de 2018), es decir, 42 días que deben calificarse como de perjuicio moderado, puesto que el informe del hospital de 16 de noviembre de 2018 refleja que se le aplicó “inmovilización con bota de yeso a petición propia”. Los restantes días transcurridos hasta la curación de la úlcera -fecha que se encuentra, según lo expuesto, pendiente de determinación- habrán de calificarse como perjuicio personal básico, debiendo aclararse la falta de relación de la intervención llevada a cabo en el mes de marzo con la patología sufrida a consecuencia de la caída.

Dado el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución, la Administración municipal no ha realizado, ni recabado de su compañía aseguradora, una valoración del daño. A la vista de cuanto hemos expuesto, este Consejo considera que ha de procederse a una valoración contradictoria de los perjuicios alegados que aclare los extremos señalados, con traslado de la propuesta al accidentado, y a la vista de la misma reconocer al reclamante una indemnización por la mitad de la cuantía a la que asciendan los daños, dada la

conurrencia de culpas que se aprecia, con la debida actualización que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DEL REY AURELIO.